

Asunto C-748/23 [Gekus] ⁱ**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

6 de diciembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

20 de octubre de 2023

Parte demandante:

C. Limited

Parte demandada:

M. S.

Objeto del procedimiento principal

Procedimiento en reclamación de cantidad — Procedimiento incidental — Solicitud de control del cumplimiento, por un juez del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo), de los requisitos de independencia e imparcialidad

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Criterios para declarar el incumplimiento de los requisitos de independencia e imparcialidad — Formación del órgano jurisdiccional que debe comprobar la imparcialidad de un juez del Sąd Najwyższy

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a la luz del artículo 47 de la Carta, en el sentido de que las circunstancias que acompañan el nombramiento para un cargo judicial ya pueden denotar en sí el incumplimiento por un juez de los requisitos de independencia e imparcialidad cuando den lugar a que se constituya un órgano jurisdiccional que vulnera el derecho del justiciable a un juez o, con carácter subsidiario, en el sentido de que, para el incumplimiento de estos requisitos, es determinante la aceptación pasiva por el juez (consistente en ejercer la función jurisdiccional) de las irregularidades del procedimiento de su nombramiento para el cargo judicial, que llevan a que se constituya un órgano jurisdiccional que vulnera el derecho del justiciable a un juez?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a la luz del artículo 47 de la Carta, en el sentido de que, en el llamado procedimiento de comprobación de la imparcialidad de un juez del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo), no pueden pronunciarse jueces cuya participación vulnera el derecho del justiciable a un juez, debido a su nombramiento para el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy a propuesta de la Krajowa Rada Sądownictwa (Consejo Nacional del Poder Judicial), constituida con arreglo a las disposiciones de la ustawa z dnia 8 grudnia 2017 r. o zmianie ustawy o Krajowej Radzie Sądownictwa oraz niektórych innych ustaw (Ley por la que se modifican la Ley del Consejo Nacional del Poder Judicial y Otras Leyes, de 8 de diciembre de 2017) (Dz.U. de 2018, posición 3)?
- 3) En caso de una respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a la luz del artículo 47 de la Carta, en el sentido de que el Sąd Najwyższy tiene la obligación de configurar la composición de la formación jurisdiccional en el llamado procedimiento de comprobación de la imparcialidad sin incluir a esos jueces y, en última instancia, omitir la aplicación de la disposición nacional que prevé, en esos procedimientos, una formación jurisdiccional compuesta por cinco personas, y de examinar la solicitud sin que intervengan esos jueces en otra formación prevista en el Derecho nacional?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo

Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [(en lo sucesivo, «Carta»)]

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Ustawa z dnia 8 grudnia 2017 r. o Sądzie Najwyższym [Ley del Tribunal Supremo, de 8 de diciembre de 2017 (texto refundido: Dz. U. de 2023, posición 1093, en su versión modificada; en lo sucesivo, «Ley del Tribunal Supremo»)]; artículo 29

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El litigio principal opone a una sociedad de Irlanda y a un ciudadano irlandés. Tiene por objeto las obligaciones de las partes y las responsabilidades relativas a negocios jurídicos efectuados en el territorio de Polonia. La sentencia firme del órgano jurisdiccional [polaco] de segunda instancia dictada en este litigio ha de ser ejecutada en Irlanda, si bien el demandado ha solicitado ante el tribunal irlandés que se deniegue la ejecución de dicha sentencia por haberse vulnerado su derecho a un juez, al haber participado en el examen de dicho litigio un juez adscrito en comisión de servicio por el ministro de Justicia.
- 2 La demandante ha solicitado que se comprueben la imparcialidad y la independencia del juez del Sąd Najwyższy JG. Señala que las siguientes circunstancias pueden indicar un incumplimiento de los requisitos de independencia e imparcialidad. En primer lugar, la Krajowa Rada Sądownictwa (Consejo Nacional del Poder Judicial, Polonia[; en lo sucesivo, «CNPJ»]), en su configuración resultante de la reciente reforma judicial, solicitó mediante resolución al Presidente de la República de Polonia el nombramiento del juez JG como magistrado del Sąd Najwyższy. En segundo lugar, el juez JG suscribió la declaración de los magistrados de la Izba Cywilna (Sala de lo Civil) del Sąd Najwyższy de que la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 2019, A.K. y otros (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo) (C-585/18, C-624/18 y C-625/18, EU:C:2019:982), no es de aplicación a los magistrados de dicha Sala nombrados en sus cargos en virtud de una resolución del CNPJ en su nueva configuración. En tercer lugar, la demandante se remite a la declaración del demandado en el litigio principal, M. S., de la que se desprende que este pretende obtener de los tribunales irlandeses que se deniegue la ejecutividad de las sentencias polacas dictadas en dicho litigio, alegando la vulneración de su derecho a que su causa sea oída por un juez independiente e imparcial, establecido por la ley.
- 3 Para conocer de la solicitud de comprobación presentada por la demandante, se ha constituido, mediante sorteo, una formación de cinco jueces del Sąd Najwyższy. En sesión a puerta cerrada celebrada el 20 de octubre de 2023, el Sąd Najwyższy, en formación unipersonal, compuesta por el magistrado ponente (que también preside la formación de cinco jueces), expresó que albergaba dudas sobre la admisibilidad de la solicitud de comprobación (que ha de resolverse en formación unipersonal) y sobre la formación que deberá examinar, en su caso, el fondo de

dicha solicitud, y planteó las cuestiones prejudiciales que figuran en la parte dispositiva de la resolución de remisión.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 4 En opinión de la demandante, en caso de que el Sąd Najwyższy adopte una resolución desfavorable al demandado en una formación que incluya al juez JG, el demandado seguirá intentando impedir la ejecución de las sentencias de los tribunales polacos.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 5 Tanto el problema jurídico suscitado en las cuestiones prejudiciales como el procedimiento incidental en el litigio principal, a saber, el procedimiento de comprobación de la imparcialidad y la independencia, tienen el carácter de un asunto que compete a la Unión. En primer lugar, el tenor de las disposiciones que regulan el procedimiento de comprobación fue objeto de negociación entre los representantes de Polonia y los representantes de la Comisión. Por tanto, es necesario que el Tribunal de Justicia proporcione directrices interpretativas que permitan al Sąd Najwyższy verificar si el efecto de la actuación del legislador polaco es conforme con los estándares de la Unión relativos al derecho a un juez. En segundo lugar, corrobora ese carácter el hecho de que el litigio principal opone a una sociedad de Irlanda y a un ciudadano irlandés, debiendo ejecutarse asimismo la sentencia en dicho país. Dicho litigio tiene por objeto las obligaciones de las partes y las responsabilidades relativas a negocios jurídicos efectuados en el territorio de la República de Polonia. En tercer lugar, mediante resolución de remisión de 15 de marzo de 2023 (Prezes Urzędu Ochrony Konkurencji i Konsumentów, C-326/23), el Sąd Najwyższy ya planteó una cuestión prejudicial relativa a la interpretación de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas al procedimiento de comprobación. Sin embargo, el Sąd Najwyższy, en su formación actual, explica que esa cuestión prejudicial fue planteada, en una fase del procedimiento de comprobación análoga a la del presente litigio (sesión sobre la eventual desestimación de la solicitud), por el Sąd Najwyższy en una formación unipersonal que fue objeto del acuerdo dictado, el 23 de enero de 2020, por una formación compuesta por las Salas reunidas, a saber, la Izba Cywilna (Sala de lo Civil), la Izba Karna (Sala de lo Penal) y la Izba Pracy i Ubezpieczeń Społecznych (Sala de lo Laboral y de la Seguridad Social) del Sąd Najwyższy (en lo sucesivo, «acuerdo de las tres salas reunidas del SN»).
- 6 El citado acuerdo es una resolución de un órgano jurisdiccional nacional en el sentido de las sentencias de 12 de mayo de 2022, W.J. (Cambio de la residencia habitual del acreedor de alimentos) (C-644/20, EU:C:2022:371), y de 29 de marzo de 2022, Getin Noble Bank (C-132/20, EU:C:2022:235). Sin embargo, de la parte dispositiva de ese acuerdo se deduce que «los jueces del órgano jurisdiccional remitente no configuran un tribunal independiente, imparcial y establecido previamente por la ley, a efectos del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo

segundo, a la luz del artículo 47, párrafo segundo, de la [Carta]». El órgano jurisdiccional remitente señala que los efectos de dicho acuerdo no han sido anulados por la sentencia del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional, Polonia), de 20 de abril de 2020, lo que ha sido confirmado por la jurisprudencia del Sąd Najwyższy. Explica que el Trybunał Konstytucyjny no es competente para declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones del Sąd Najwyższy. En consecuencia, no es acertada la postura de que el acuerdo de las tres salas reunidas del SN no es válido.

- 7 La primera cuestión prejudicial es relevante para sustanciar la solicitud de comprobación presentada por la demandante, que colige la vulneración del estándar de imparcialidad e independencia de las circunstancias que rodearon el nombramiento del juez del Sąd Najwyższy, JG, para el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy. Conforme al artículo 29, apartado 10, de la Ley del Tribunal Supremo, la solicitud fundada en este título debe desestimarse. En función de la respuesta del Tribunal de Justicia, la solicitud de comprobación de la demandante será desestimada o se remitirá para su examen en cuanto al fondo. Esto depende de si las disposiciones del Derecho nacional, que, aparentemente, pretenden dar cumplimiento a las sentencias del Tribunal de Justicia (e indirectamente a las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), han de interpretarse de forma favorable a la Unión o dejarse sin aplicación. En realidad, las disposiciones de la Ley del Tribunal Supremo aplicables en el presente asunto bloquean la posibilidad de dar cumplimiento a las sentencias del Tribunal de Justicia en un sentido que se ajuste a las exigencias resultantes del artículo 19 TUE y del artículo 47 de la Carta.
- 8 El órgano jurisdiccional remitente señala que el problema sistémico relativo a la imparcialidad y la independencia de los jueces surgió en el ordenamiento jurídico polaco con la nueva configuración del CNPJ, que ha generado la dependencia de este órgano del poder político. Por ello, en el acuerdo de las tres salas reunidas del SN, se declaró que «un juez nombrado con la participación del [CNPJ], cuya creación y actuación adolecen de irregularidad, no goza de presunción de independencia».
- 9 El órgano jurisdiccional remitente llama la atención sobre el hecho de que, en la aplicación práctica de las disposiciones que regulan el procedimiento de comprobación, han ido configurándose dos corrientes en la jurisprudencia del Sąd Najwyższy. Conforme a una interpretación estricta del artículo 29 de la Ley del Tribunal Supremo, en la solicitud de comprobación de imparcialidad deben señalarse tanto las circunstancias (junto con las pruebas) relativas al nombramiento de un juez y a la conducta de este tras su nombramiento que permitan considerar que, en su caso, no se ha observado el estándar de independencia e imparcialidad como la influencia de la vulneración de dicho estándar en el resultado de un asunto concreto, a la vista del carácter de este. En esta corriente, se explica que la finalidad de la figura jurídica del control de la independencia y la imparcialidad de un juez, prevista en el artículo 25, apartados 5 y siguientes, de la Ley del Tribunal Supremo, no es permitir cuestionar el sistema de nombramiento de jueces establecido por el legislador, sino evaluar las

circunstancias individuales relativas al nombramiento de un juez en concreto y a la conducta de este tras su nombramiento en el contexto de un asunto determinado.

- 10 La corriente jurisprudencial citada anteriormente ha venido configurándose tanto en formaciones unipersonales (magistrados ponentes) compuestas por jueces del Sąd Najwyższy como en formaciones compuestas por las personas nombradas para el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy a las que se refiere el acuerdo de las tres salas reunidas del SN. Entre las resoluciones adoptadas por esas formaciones existe una diferencia: las formaciones compuestas por jueces del Sąd Najwyższy consideran el procedimiento de comprobación como un *superfluum* legal, puesto que, antes de la introducción de este procedimiento en el ordenamiento jurídico polaco, con arreglo a la normativa procesal vigente, las partes podían recusar al juez si existía una circunstancia que pudiera generar una duda razonable sobre la imparcialidad del juez en un asunto determinado [artículo 49, apartado 1, del kodeks postępowania cywilnego (Código de Procedimiento Civil); artículo 41, apartado 1, del kodeks postępowania karnego (Código de Procedimiento Penal)].
- 11 Sin embargo, existe otra corriente jurisprudencial completamente distinta del Sąd Najwyższy, configurada en asuntos relativos a la comprobación de la imparcialidad, en los que se eligió mediante sorteo, de entre todos los jueces del Sąd Najwyższy, una formación compuesta por jueces de ese órgano jurisdiccional a los que no se refería el acuerdo de las tres salas reunidas del SN. En esos asuntos, los magistrados a los que se refiere el acuerdo de las tres salas reunidas del SN, sobre los que versaba la solicitud de comprobación, fueron excluidos del examen del litigio principal debido a que, con arreglo al acuerdo de las tres salas reunidas del SN, un magistrado del Sąd Najwyższy nombrado a propuesta del CNPJ en su nueva configuración no cumple con el estándar mínimo de imparcialidad.
- 12 En el marco de esta corriente jurisprudencial, el Sąd Najwyższy ha aclarado adicionalmente que las sentencias del Trybunał Konstytucyjny de 14 de julio de 2021, de 24 de noviembre de 2021 y de 10 de marzo de 2022 no son vinculantes. Esas sentencias no invalidan la vigencia de normas y, por tanto, no vinculan a los órganos jurisdiccionales independientes, en especial, al Sąd Najwyższy. Además, las citadas sentencias del Trybunał Konstytucyjny no deben ser tomadas en consideración por ser incompatibles con el principio de primacía del Derecho de la Unión [sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de febrero de 2022, RS (Efectos de las sentencias de un tribunal constitucional), C-430/21, EU:C:2022:99, especialmente, apartado 77].
- 13 A este respecto, el Sąd Najwyższy invoca asimismo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recogida en las sentencias de 22 de julio de 2021, *Reczkowicz c. Polonia*, recurso n.º 43447/19, ECHR:2021:0722; de 8 de noviembre de 2021, *Dolińska-Ficek y Ozimek c. Polonia*, recursos n.º 49868/19 y 57511/19, ECHR:2021:1108, y de 3 de febrero de 2022, *Advance Pharma sp. z*

o.o. c. Polonia, recurso n.º 1469/20. Considera que son un fundamento para afirmar la necesidad de excluir del examen de un asunto a un magistrado del Sąd Najwyższy que haya sido nombrado con arreglo al nuevo procedimiento [de nombramiento], y ello al margen de las circunstancias del asunto en concreto.

- 14 El órgano jurisdiccional remitente señala que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se deduce que, cuando se examine el cumplimiento del derecho del justiciable a un juez, se debe tomar en consideración si las condiciones materiales y las normas de procedimiento que rigen la adopción de las decisiones de nombramiento de los jueces se configuraron de tal modo que impiden que se susciten dudas legítimas en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de los jueces de que se trate frente a elementos externos y en lo que respecta a la neutralidad de estos ante los intereses en litigio [sentencias de 19 de noviembre de 2019, A.K. y otros (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo), C-585/18, C-624/18 y C-625/18, EU:C:2019:982, apartado 134; de 2 de marzo de 2021, A.B. y otros (Nombramiento de jueces al Tribunal Supremo — Recursos), C-824/18, EU:C:2021:153, apartado 123; de 15 de julio de 2021, Comisión/Polonia (Régimen disciplinario de los jueces), C-791/19, EU:C:2021:596, apartado 98, y de 6 de octubre de 2021, W.Ż. (Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo — Nombramiento), C-487/19, EU:C:2021:798, apartado 148].
- 15 El órgano jurisdiccional remitente considera que, de las sentencias de 1 de julio de 2008, Chronopost y La Poste/UFEX y otros (C-341/06 P y C-342/06 P, EU:C:2008:375 341/06), apartados 46 y 48, y de 26 de marzo de 2020, Reexamen Simpson/Consejo y HG/Comisión (C-542/18 RX-II y C-543/18 RX-II, EU:C:2020:232), apartado 57, resulta la obligación de examinar asimismo las circunstancias de nombramiento para el cargo judicial. La obligación de que cada órgano jurisdiccional verifique si, por su composición, es un órgano jurisdiccional que garantiza un proceso justo fue confirmada también en las sentencias de 24 de marzo de 2022, Wagenknecht/Comisión (C-130/21 P, EU:C:2022:226), apartado 15, y de 21 de diciembre de 2021, Euro Box Promotion y otros (C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, EU:C:2021:1034), apartado 206.
- 16 El órgano jurisdiccional remitente considera que el artículo 29, apartado 5, de la Ley del Tribunal Supremo puede —y debe— interpretarse en un sentido que permita dar cumplimiento al estándar anteriormente mencionado del CEDH y del Derecho de la Unión. Ello supone que «las circunstancias que acompañan el nombramiento» de un juez a las que se refiere esta disposición significan, en el presente asunto, que, en el proceso de nombramiento del juez JG para el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy, se ha producido una vulneración flagrante del Derecho, consistente en la inobservancia «deliberada e intencional» por parte del CNPJ en su nueva configuración y del Presidente de la República de Polonia de la suspensión de la ejecución de la resolución de 28 de agosto de 2018 n.º 330/18, acordada mediante auto del Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Polonia) de 27 de septiembre de 2018, habiéndose impedido con ello que ese órgano jurisdiccional examine la legalidad de esa

resolución. En cambio, «las circunstancias de la conducta del juez tras su nombramiento» consisten en la falta de valoración negativa (aceptación pasiva) de la adecuación del proceso de nombramiento, pese a la jurisprudencia nacional, de la Unión e internacional anteriormente mencionada.

- 17 En estas circunstancias, a juicio del Sąd Najwyższy en su composición actual, es necesario que el Tribunal de Justicia explique si, a la luz del estándar de la Unión relativo al derecho a un juez y a la tutela judicial efectiva, queda excluida la consideración de las circunstancias del nombramiento para el cargo judicial en el marco de la valoración de la imparcialidad y la independencia de un juez cuando las propias circunstancias de dicho nombramiento supongan que la participación de esa persona en el examen de un asunto vulnera el derecho del justiciable a un juez en el sentido del artículo 6 CEDH, apartado 1.
- 18 Si de la interpretación del artículo 19 TUE y del artículo 47 de la Carta resulta que la irregularidad del proceso de nombramiento de un juez es suficiente por sí misma para cuestionar la independencia e imparcialidad de este en un asunto determinado (y en cualquier otro), es necesario garantizar que la solicitud de comprobación sea examinada por un órgano jurisdiccional independiente e imparcial, establecido por la ley. La formación jurisdiccional elegida mediante sorteo para examinar la solicitud de comprobación en el presente asunto está compuesta por dos jueces del Sąd Najwyższy y por tres magistrados a los que se refiere el acuerdo de las tres salas reunidas del SN. Uno de estos últimos, el juez MS, ya ha sido excluido de un asunto a raíz de la tramitación de un procedimiento de comprobación como el del presente litigio (auto del Sąd Najwyższy de 19 de octubre de 2023), tras considerarse las circunstancias que acompañaron a su nombramiento. Por su parte, los jueces RS y RD son excluidos de la tramitación de asuntos distintos del procedimiento de comprobación cuando una parte solicite su recusación y cuando, para el examen de esta, se elija mediante sorteo una formación jurisdiccional compuesta por un juez del Sąd Najwyższy al que no se refiere el acuerdo de las tres salas reunidas del SN. Por tanto, en el presente asunto, en la formación del Sąd Najwyższy que debería examinar la solicitud de comprobación, se encuentran personas respecto de las cuales se ha dictado una resolución de un órgano jurisdiccional nacional, mencionada en las sentencias W.J. (Cambio de la residencia habitual del acreedor de alimentos) y Getin Noble Bank.
- 19 Conforme al artículo 29, apartado 15, de la Ley del Tribunal Supremo, el Sąd Najwyższy examina la solicitud de comprobación en sesión a puerta cerrada, en formación de cinco jueces elegidos mediante sorteo «de entre todos los jueces del Sąd Najwyższy». Ello supone que, en el resultado de la comprobación que se efectúe sobre los jueces nombrados para el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy a propuesta del «nuevo» CNPJ, pueden intervenir otros jueces, nombrados igualmente con arreglo a una resolución del CNPJ en su nueva configuración y en circunstancias análogas. Por ello, la jurisprudencia del Sąd Najwyższy indica que la manera de crear la formación jurisdiccional que deba pronunciarse sobre una solicitud de comprobación demuestra que la finalidad de

la Ley de 9 de junio de 2022 y de la estructura del procedimiento de comprobación era introducir deliberadamente una medida que no respeta el principio *nemo iudex in causa sua*.

- 20 El órgano jurisdiccional recuerda que, según el acuerdo de las tres salas reunidas del SN, la participación en el examen de un asunto de un magistrado del Sąd Najwyższy nombrado con arreglo a una resolución del CNPJ en su nueva configuración conlleva la nulidad de las actuaciones (en el procedimiento civil) o la irregularidad de la composición del órgano jurisdiccional (en el procedimiento penal). Sin embargo, ese acuerdo no es respetado por los jueces nombrados para desempeñar el cargo a propuesta del CNPJ en su nueva configuración. Estos jueces no son excluidos del proceso de sorteo mediante el que se determina la formación jurisdiccional ni presentan —salvo en contadas excepciones— solicitudes para que se les excluya del examen del procedimiento de comprobación.
- 21 Por ello, el Sąd Najwyższy opina que la comprobación de la independencia y la imparcialidad del juez establecida en el artículo 29, apartado 4, de la Ley del Tribunal Supremo no reúne los requisitos necesarios para tutelar los derechos que confieren al solicitante las normas de rango supralegal, en particular, el artículo 6 CEDH, apartado 1, y, por consiguiente también el artículo 19 TUE, apartado 1, en relación con los artículos 47 y 52, apartado 3, de la Carta, cuando se haya sido designado para la formación que deba examinar su recurso de casación a un juez nombrado para el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy a propuesta del CNPJ en su nueva configuración.
- 22 El órgano jurisdiccional remitente señala que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Sąd Najwyższy, así como las sentencias dictadas hasta la fecha por el Tribunal de Justicia, son cuestionadas por las formaciones jurisdiccionales compuestas por personas nombradas para el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy a propuesta del CNPJ en su nueva configuración. Resulta necesario conocer la postura del Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del artículo 19 TUE y del artículo 47 de la Carta por lo que respecta a la admisibilidad de que el legislador nacional establezca formaciones jurisdiccionales que vulneran el derecho a un juez en el sentido del artículo 6 CEDH y que, al mismo tiempo, dictan resoluciones nulas (a la luz del Derecho nacional) en asuntos que competen a la Unión. El órgano jurisdiccional remitente opina que no puede admitirse una situación en la que un asunto comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión (como es el procedimiento de comprobación) deba ser dilucidado por una formación jurisdiccional compuesta por personas nombradas para el cargo judicial en unas circunstancias que, a la luz de la sentencia A.K. y otros, constituyen un fundamento para que un órgano jurisdiccional incompetente se considere competente, cuando el Derecho nacional atribuya el conocimiento del asunto (una cuestión incidental) a un órgano jurisdiccional que no lo es en el sentido del artículo 47 de la Carta y [en unas circunstancias] que, a la luz de la sentencia W.Ż., autorizan a ignorar las resoluciones de un tribunal nacional. Además, conforme a las sentencias del

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la participación de esas personas en el examen de un asunto vulnera el derecho del justiciable a un juez, por lo que la adopción de una postura distinta supondría que —contrariamente al artículo 52, apartado 3, de la Carta— el estándar de la Unión respecto de ese derecho es inferior al estándar del CEDH. Por ello, el principio de la autonomía procesal nacional relativa a la designación de las formaciones jurisdiccionales nacionales competentes para examinar un asunto que compete a la Unión, como un procedimiento de comprobación, debe venir limitado por el principio de efectividad.

- 23 La tercera cuestión prejudicial pretende añadir un instrumento adicional de defensa del Estado de Derecho, consistente en la obligación de constituir una formación jurisdiccional nacional de modo que se aseguren los estándares de la Unión respecto del derecho a un juez. Ciertamente, habida cuenta de la práctica actual de las personas que dirigen el Sąd Najwyższy desde mayo de 2020, consistente, entre otras cosas, en impedir la ejecución de las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia, no puede excluirse que, en procedimientos de comprobación de la imparcialidad, sigan eligiéndose formaciones jurisdiccionales con la participación de las personas a las que se refiere el acuerdo de las tres salas reunidas del SN.
- 24 En la variante mínima, esa medida puede consistir en la obligación de utilizar las figuras procesales nacionales existentes para apartar de una formación jurisdiccional a las personas (jueces) cuya participación en el examen de un asunto pueda comportar la vulneración del derecho del justiciable a un juez y para completar luego esa formación con personas cuya participación en el examen de ese asunto no suscite dudas desde el punto de vista de ese derecho. En la variante máxima, que debería resultar aplicable cuando no sea posible utilizar las disposiciones procesales nacionales, el medio jurídico de tutela consiste en que el asunto sea examinado por una formación del órgano jurisdiccional no prevista directamente en el Derecho nacional, pero que cumpla el derecho del justiciable a un juez imparcial e independiente (mediante la inaplicación de las disposiciones del Derecho nacional que contemplan una formación compuesta por cinco personas y aplicando en su lugar las disposiciones del Derecho nacional que prevén que, ante la falta de normas especiales, el Sąd Najwyższy ejerce la función jurisdiccional de forma unipersonal).
- 25 El órgano jurisdiccional remitente destaca que, en esta situación, para la constitución de la formación del órgano jurisdiccional es posible utilizar la figura jurídica de la recusación del juez, prevista en las disposiciones procesales nacionales. La utilización de esta figura jurídica requiere una interpretación extensiva de los motivos de recusación conforme con el CEDH y con el Derecho de la Unión. Esta interpretación es la interpretación adoptada en la jurisprudencia del Sąd Najwyższy elaborada en las formaciones en las que participan jueces del Sąd Najwyższy a los que no se refiere el acuerdo de las tres salas reunidas del SN.

- 26 Por último, según el órgano jurisdiccional remitente, la evaluación de la pertinencia de la duda sobre la imparcialidad de un juez requiere que se tomen en consideración todas las circunstancias que puedan influir en su conducta. Estas circunstancias deben evaluarse en función de si, desde el punto de vista de un ciudadano medio, se han cumplido las condiciones objetivas para percibir a un juez como imparcial e independiente y al órgano jurisdiccional del que dicho juez forma parte como un órgano jurisdiccional independiente. No resulta aquí irrelevante la relación del juez respecto de los cambios introducidos en la judicatura. Ante todo, se considera que las solicitudes de recusación mencionadas son pertinentes, puesto que el «nuevo juez», al figurar en una formación que procede a la llamada comprobación, se vería obligado a posicionarse respecto de una circunstancia que también le afecta directamente, ya que está relacionada con el proceso de nombramiento. La participación de esos jueces en el examen de la solicitud podría suscitar, en consecuencia, tanto en las partes como en el público, la convicción de falta de imparcialidad del órgano jurisdiccional.
- 27 Por consiguiente, el examen de estos procedimientos de comprobación depende de la composición de la formación del Sąd Najwyższy que se pronuncie sobre ellos. Si un juez del Sąd Najwyższy conoce de una solicitud de recusación en un procedimiento de comprobación, se excluye a la persona nombrada para el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy a la que se refiere el acuerdo de las tres salas reunidas del SN. Se aceptan también las solicitudes de los jueces del Sąd Najwyższy para ser excluidos de un procedimiento de comprobación cuando la formación del Sąd Najwyższy en tal procedimiento está compuesta en su mayoría por personas a las que se refiere el acuerdo de las tres salas reunidas del SN. En cambio, esta solicitud no se admite cuando, para examinar la solicitud de recusación de un juez de un procedimiento de comprobación, haya sido elegida mediante sorteo una persona a la que se refiere el acuerdo de las tres salas reunidas del SN, tanto en caso de que la solicitud haya sido presentada por un juez del Sąd Najwyższy sobre la base de disposiciones procesales nacionales, interpretadas de conformidad con el Derecho de la Unión y el CEDH, como cuando la solicitud haya sido presentada directamente por una parte. Pueden también señalarse resoluciones en las que las solicitudes de los jueces del Sąd Najwyższy para la llamada autoexclusión del examen de un procedimiento de comprobación no se tramitan como inadmisibles por ministerio de la ley.
- 28 En esta situación, en la actividad jurisprudencial del Sąd Najwyższy en los procedimientos de comprobación de la imparcialidad, nos encontramos ante una situación en la que las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos relativos al Estado de Derecho se utilizan de forma fragmentaria, con una utilización específica «a la carte» y la creación de un doble rasero en lo relativo al derecho a un juez. Resulta, pues, necesaria una respuesta directa del Tribunal de Justicia sobre la interpretación de las disposiciones del Derecho de la Unión en el contexto de los procedimientos de comprobación de la imparcialidad y para resolver la cuestión de si la efectividad del artículo 19 TUE y del artículo 47 de la Carta exige —en caso de que no se presenten solicitudes de autoexclusión de las personas a las que se refiere el acuerdo de las tres salas reunidas del SN, de que no se estimen

las solicitudes de recusación de esas personas, planteadas por las partes o por los jueces del Sąd Najwyższy, y de que no se cambie la práctica de selección mediante sorteo de las formaciones que conocen de los procedimientos de comprobación— que se dote al órgano jurisdiccional nacional de competencias para dejar sin aplicación las disposiciones nacionales sobre las formaciones jurisdiccionales compuestas por cinco personas en un procedimiento de comprobación, por ser incompatibles con el Derecho de la Unión.

DOCUMENTO DE TRABAJO